



NOTIFICACIÓN POR AVISO

La Autoridad de Tránsito de Boyacá, en uso de sus facultades legales señaladas en los Artículos 3, 7 y 134 de la Ley 769 de 2002 y sus modificatorios (Código Nacional de Tránsito) y en aplicación de lo establecido en el inciso 2 del artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a notificar el siguiente acto administrativo:

EXPEDIENTE N°.	3883087
RESOLUCIÓN No	RE15469-201
NOMBRE INFRACITOR	JOSE DOMINGO ESPITIA C.C. 7.127.920
FECHA DE EXPEDICIÓN:	05 DE JUNIO DE 2019
FIRMADO POR:	GENNY MILENA QUIROGA GARCIA
	ORIGINAL FIRMADO POR LA PROFESIONAL DE TRANSITO.

ADVERTENCIA

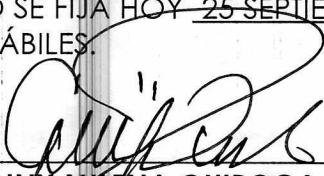
ANTE LA IMPOSIBILIDAD DE EFECTUAR LA NOTIFICACIÓN PERSONAL PREVISTA, EN RAZON A QUE LA DIRECCION SUMINISTRADA POR EL INFRACITOR ES ERRONEA/ DESTINATARIO DESCONOCIDO, POR NO PRESENTACION DEL IMPLICADO AUN ENVIANDOSE LA CORRESPONDENCIA, DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 67 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SE PUBLICA EL PRESENTE AVISO POR UN TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS HABLES CONTADOS A PARTIR DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2019, en la cartelera del PAT No 5 De Moniquirá Ubicado en la calle 20 No 2-06 Transito Moniquirá, Y en la página WEB del ITBOY.

El acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO Y EN FIRME al finalizar el día siguiente de la desfijación del presente aviso, advirtiéndose que contra el presente acto administrativo procede el recurso enunciado en la parte resolutive del proveído en mención.

ANEXO: Se adjunta a este aviso en diez (10) folios copia íntegra del Acto Administrativo proferido dentro del expediente N°. **3883087**

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE FIJA HOY 25 SEPTIEMBRE DE 2019, A LAS 7:00 A.M. POR EL TERMINO DE CINCO DÍAS'HÁBILES.

FIRMA RESPONSABLE FIJACIÓN:


GENNY MILENA QUIROGA
Profesional Universitario
ITBOY- PAT Moniquirá - Boyacá

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE RETIRA HOY 02 DE OCTUBRE DE 2019 A LAS 5:00 P.M.

FIRMA RESPONSABLE DESFIJACIÓN:


GENNY MILENA QUIROGA
Profesional Universitario
ITBOY- PAT Moniquirá - Boyacá

INSTITUTO DE TRANSITO DE BOYACA, PUNTO DE ATENCIÓN No 5 MONIQUIRÁ
RESOLUCIÓN FALLO No. RE 15469-201 de fecha 05 de junio de 2019
POR LA CUAL SE RESUELVE EN PRIMERA INSTANCIA UN PROCESO CONTRAVENCIONAL DE
TRANSITO INFRACCIÓN F
ODEN DE COMPARENDO No 99999999000003883087

En Moniquirá al primer 05 días del mes de junio de 2019, siendo las 09:00 a.m. LA PROFESIONAL UNIVERSITARIA del **PUNTO DE ATENCIÓN No. 5 DEL INSTITUTO DE TRANSITO DE BOYACÁ**, sede Moniquirá, en uso de sus facultades legales y en especial las otorgadas por la Ley y dando cumplimiento a la ley 769 de 2002 modificada por la Ley 1383 de 2010 y en aplicación de la ley 1696 de 2013 y la resolución 1844 de 2015y demás normas concordantes, declara legalmente abierta la audiencia pública con el fin de resolver presunta Violación al Código Nacional de Tránsito y Terrestre, según la orden de Comparendo No. **99999999000003883087**, el cual le fuera impuesto al señor José Domingo Espitia Espitia, identificado con cedula de ciudadanía No 7.127.920 conductor del vehículo de placas RML50 Tipo Motocicleta; Se deja constancia que en diligencia **NO** comparece el inculpado en este despacho por ende se ha desentendido la carga legal que le correspondía, es decir no ha hecho uso oportuno de los medios procesales que la ley le ofrece; Por tanto se continua con el pronunciamiento del fallo de la siguiente manera:

• **SITUACIÓN FÁCTICA Y CONSIDERACIONES**

El día 23 de diciembre de 2018, se elaboró orden de comparendo **99999999000003883087** al Señor José Domingo Espitia Espitia, identificado con cedula de ciudadanía No 7.127.920, por la infracción “**F...** <Literal adicionado por el artículo 4 de la Ley 1696 de 2013. El nuevo texto es el siguiente:> Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado. El estado de embriaguez o alcoholemia se establecerá mediante una prueba que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses...”

• **ACTUACIÓN PROCESAL**

1. Que mediante auto calendado de **04 de abril de 2019** se ordena el inicio del proceso contravencional sobre la orden de comparendo **9999999900000-3883087**, en la cual se cita audiencia para el día 25 de abril de 2019 a las 09:00 a.m. notificado por correo certificado como obra en el folio 13, ante la imposibilidad de notificar personalmente se procede a notificar mediante estado No 04 ; por lo anterior el despacho abrió la presente investigación por la presunta infracción a las normas de tránsito, con base en la orden de comparendo No. **9999999900000-3883087** elaborado el día **23 de diciembre de 2018**, impuesta al señor (a) José Domingo Espitia Espitia, identificado con cedula de ciudadanía No 7.127.920, señalando fecha para llevar a cabo la audiencia pública contravencional en conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 136 CNTT que en su parte pertinente dispone “... *Sí el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, la autoridad de tránsito después de treinta (30) días de ocurrida la presunta infracción seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados. En la misma audiencia, si fuere*

posible, se practicarán las pruebas y se sancionará o absolverá al inculcado", y garantizando así al implicado sus derechos al debido proceso, a la defensa y a la contradicción.

2. El día 13 de mayo de 2019, en la hora señalada el despacho se constituye en audiencia dejando la constancia de la inasistencia del implicado y quien se hace presente es el señor agente de tránsito Pablo Hernan Pulido, ante la inasistencia del señor julio Alberto Rodríguez se da continuidad con el desarrollo de la audiencia donde se emite auto de pruebas, donde se declaran la conducencia y pertinencia las siguientes **Pruebas Testimoniales**: **1.** Declaración bajo gravedad de Juramento del Heishon Oswaldo Parra Monroy identificado con cedula de ciudadanía 7.182.517 expedida en Tunja; placa 088527, quien realizo el procedimiento que conllevo a la elaboración de la orden de comparendo para que este se ratifique del mismo. **2.** Declaración bajo gravedad de Juramento del Pablo Hernán Pulido Nomesque identificado con cedula de ciudadanía No 74.436.417, quien fue el agente encargado de realizar la orden de comparendo para que se ratifique de la misma. **Pruebas Documentales**: **3.** Informe policial Oficio No 2018-491 de fecha 26 de diciembre de 2018. **4.** Lista de Chequeo del alcohosensor No serie equipo: 7317, de fecha 23 de diciembre de 2018. **5.** Entrevista previa a la medición con alcohosensor realizada al señor José Domingo Espitia de fecha 23 de diciembre de 2018. **6.** Formato de interpretación de Resultados firmado y huellado por el señor José Domingo Espitia. **7.** Registro de resultados impresos. Analizador Alcohosensor V XI Serial 7317, Tirilla No 974 con resultado 55 mg/100 mL Tirilla No 975 con resultado 55 mg/100 mL; debidamente firmadas y huelladas por el señor José Domingo Espitia. **8.** Oficiar a la dirección de tránsito y transporte de Boyacá para que se allegue Certificado de Idoneidad Del Agente de Tránsito Subintendente Heishon Parra. **9.** Oficiar a la dirección de tránsito y transporte para que se allegue Certificado de calibración No del equipo alcohosensor serial No 7317 utilizado el día 23 de diciembre de 2018; todas estas quedaron incorporadas en el auto ya citado de pruebas.
3. El día 13 de mayo de 2019 dando continuidad con la audiencia se recepciona las declaraciones de los agentes de tránsito quien relata tiempo, modo y lugar de los hechos, escuchadas éstas quedan incorporadas al igual que los documentos aportados por la policía Nacional. Todas estas son tenidas como pruebas obrantes en el proceso para el esclarecimiento de los hechos, posteriormente se corre traslado de las pruebas para que incoara sus alegatos de conclusión el implicado, ante la inasistencia del implicado se da por cerrada la etapa probatoria y de alegatos de conclusión; por lo que el despacho procede a suspender la audiencia para dar lectura de fallo para el día 05 de junio de 2019.

Así las cosas, el despacho valoró y practicó las pruebas adjuntadas por el policía de Tránsito Luis Alejandro Cárdenas, consistentes en:

PRUEBAS MATERIALES.

- Lista de Chequeo del alcohosensor, 7317.
- Entrevista previa a la medición con alcohosensor
- Interpretación de resultados y firmados por el señor José Domingo Espitia.
- Dos (2) tirillas de ensayo No 975 con resultado de 55 mg/100mL a las 10:13:57 horas y ensayo 974 con resultado 55 mg/100mL a las 10:07:45 horas de fecha 23 de diciembre de 2018 (ver folios 5 y 6), tirillas con las cuales queda demostrado

que el señor José Domingo Espitia, se encontraba conduciendo bajo el efecto del alcohol en grado uno (1) de embriaguez.

En la tirilla impresa se encuentra registrado el número de cedula 7127920 perteneciente al señor José Domingo Espitia, identificación del operador 88527 Temperatura de 25° C y arrojando resultado en blank 0.00 a las 10:14:11 horas y 0.00 a las 10:07:59 horas. Correspondientemente, se encuentra registrado el sujeto, el estatus de la prueba exitoso, ultima verificación y calibración 2018/12/10, por parte del agente operador la placa y el lugar de ensayo, finalmente en la parte posterior de cada tirilla mencionada se encuentra registrada las huellas y la firma del implicado.

Así las cosas, podemos determinar que los ensayos tirillas No. 974 y 975 que arrojaron una pareja de datos validas (55 y 55) que cumplen con el criterio de aceptación con su corrección por error máximo según lo establecido en la resolución 1844 de 2015 emitida por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, no siendo suficiente esto, encontramos también que el quipo utilizado es decir Intoximeters V XL cumple con los criterios establecidos en la resolución antes precitada, el cual arroja resultados como cantidad de etanol en aire espirad.

Referente a las pruebas de las tirillas de los resultados tenemos, tal como se evidencia entre la primera y segunda prueba se realizaron entre los tiempos reglamentarios contemplados en la resolución 1844 de 2015, que expone, **“Realizar una segunda medición si la primera es mayor o igual a 20 mg/100 mL (0,2 g/L) cuando el equipo indique que está listo. Si el equipo utilizado no lo indica, se debe esperar como mínimo dos (2) minutos para practicar la segunda medición. En ningún caso este lapso debe ser mayor a 10 minutos. Si transcurren menos de dos minutos o más de 10 minutos entre la primera y la segunda medición, estos resultados no son válidos y se debe repetir el ciclo de medición (19).”**

Teniendo en cuenta lo anterior este despacho evidencia que el protocolo descrito en la normatividad para la realización del procedimiento fue realizado correctamente entre prueba y prueba, por ende, este despacho considera válido el ciclo de medición.

- **Lista de Chequeo del alcohosensor serie equipo: 7317**, que dio origen a las tirillas No. 974 resultado 55, 975 resultado 55 pruebas realizadas al señor José Domingo Espitia el día de los hechos, allegadas al expediente mediante la orden de comparendo No. 99999999000003883087, de fecha 23 de diciembre de 2019 cumpliendo con el protocolo antes de proceder a tomar la muestra.

Con la lista de chequeo incorporada al proceso se observa que el policial cumplió con el protocolo establecido para poder realizar el procedimiento ya que en esta diligencia de manera completa este anexo.

1.1 LA ENTREVISTA PREVIA A LA MEDICION CON ALCOHOSENSOR serie equipo: 7317 de fecha 23 de diciembre de 2018 (ver folio 4); Se logra determinar en esta prueba que en efecto el agente de tránsito Heison Parra, quien opero el equipo alcohosensor siguió el procedimiento señalado en ley para la realización de la prueba de embriaguez la cual dio origen a la orden de comparendo de la presente investigación y según los resultados arrojados por el Alcohosensor de registro del día 23 de diciembre de 2018 se encuadran dentro del PRIMER GRADO DE EMBRIAGUEZ de conformidad con la ley 1696 de 2013.

Por lo anterior, se puede concluir que se realizó la entrevista previa al procedimiento con alcohosensor, al señor Jose Domingo Espitia el día 23 de diciembre de 2018 antes de iniciar la toma de la prueba, queda demostrado con este documento que reposa en el expediente original que si se siguieron los parámetros establecidos en la normatividad, así como también se establece que el agente de policía está capacitado desde el año 2016 para la manipulación del equipo alcohosensor tal cual lo establece la resolución 1844 de 2015 en su ANEXO (02) y así mismo observamos que el policial le otorgo todas las garantías al ciudadano explicándole de forma precisa y clara "la naturaleza y objeto de la prueba, (ii) el tipo de pruebas disponibles, las diferencias entre ellas y la forma de controvertirlas, (iii) los efectos que se desprenden de su realización, (iv) las consecuencias que se siguen de la decisión de no permitir su práctica, (iv) el trámite administrativo que debe surtirse con posterioridad a la práctica de la prueba o a la decisión de no someterse a ella, (v) las posibilidades de participar y defenderse en el proceso administrativo que se inicia con la orden de comparendo y todas las demás circunstancias que aseguren completa información por parte del conductor requerido, antes de asumir una determinada Conducta al respecto" tal y como lo menciona en la declaración el Subintendente Heison Parra, situación que no pudo ser desvirtuada por el aquí quejoso.

Nos encontramos por consiguiente ante un documento que no es más que el reflejo del procedimiento realizado en debida forma por el agente operador del equipo alcohosensor y cuenta con el lleno de los requisitos establecido en la Resolución 1844 de 2015 en el numeral 7.3.1.2.2. la cual establece: "...7.3.1.2.2. *Entrevista: antes de realizar la medición, se debe preparar al examinado y se le debe hacer un entrevista que se registra en un formato como el que se presenta en el anexo 5 a las preguntas deben ser formuladas de forma clara...*" y que dicho documento es firmado y huellado por el implicado dejando en evidencia que el implicado tenía el conocimiento de cual y como era procedimiento a realizar por parte del agente de tránsito y así garantizándole el debido proceso.

El fin del diligenciamiento del mencionado documento, se realiza para poder establecer que el procedimiento a realizar (toma de pruebas con el equipo alcohosensor) cuenta con las garantías que indica la resolución 1844 del 26 de diciembre de 2015 emitida por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES para que sea posible realizar adecuadamente las mismas con el equipo alcohosensor. Al respecto, la mencionada norma dice lo siguiente: "...7.3.1.2.3. *Tiempo de espera (periodo de privación): cuando en la entrevista el examinado informa que ha ingerido licor, ha fumado o ha devuelto contenido estomacal en los últimos quince minutos, es necesario esperar 15 minutos antes de realizar la medición para asegurar la confiabilidad del resultado...*". De acuerdo a lo anterior, este documento es la constancia de que las condiciones mencionadas anteriormente se cumplieron y es posible realizar las pruebas de embriaguez en debida forma.

- Certificado de Idoneidad del agente de Tránsito, Heison Parra, donde se evidencia que para el día de los hechos este se encontraba capacitado y era idóneo para la realización de la prueba de embriaguez a través del equipo alcohosensor.
- Certificado No 1053-59718 de calibración del equipo alcohosensor Intoximeters AS V XL 7317, documento que es evidencia de que el día de los hechos el equipo estaba apto y en perfectas condiciones para realizar las pruebas correspondientes para poder establecer si el señor José Domingo Espitia se encontraba conduciendo bajo el influjo del alcohol.

Estos documentos le dan más certeza al resultado de la prueba de embriaguez practica al señor José Domingo Espitia ya que se evidencia que para el día de los

hechos tanto el equipo como el operador del equipo son elementos idóneos para realizar y practicar dichas pruebas que conllevaron a un resultado positivo de embriaguez.

PRUEBAS TESTIMONIALES:

- Declaración bajo la gravedad del juramento del Subintendente Heison Oswaldo Parra, identificado con cedula de ciudadanía No 7.182.517 de Tunja, Placa No 088527 (folio 23 y 24).

Dando respuesta a los interrogantes planteados dentro del trámite de la diligencia, el Señor Subintendente manifestó grosso modo que al Impugnante le ordena detener la marcha del vehículo y que al momento de solicitarle los documentos percibió aliento alcohólico y que por ello solicita procede a realizarle la prueba con el equipo alcohosensor, indica que se le había practicado 2 pruebas de alcoholimetría, que le había explicado al Ciudadano con total claridad la forma como se iba a efectuar el procedimiento garantizándole sus plenas garantías, que antes de iniciar con la primer prueba de alcoholimetría, que le garantizo todo el protocolo establecido en la resolución 1844 de 2015. Y que el señor José Domingo Siempre presto colaboración.

Al respecto el despacho observa que es un testigo idóneo y es un funcionario público investido de unas funciones públicas, en ejercicio de sus funciones, el cual cuenta con la aptitud e idoneidad de quienes pretenden desempeñar tareas en pro de satisfacer los fines del estado, así mismo, su declaración fue coherente con las demás pruebas recaudadas en el plenario.

Del procedimiento realizado por el Agente de tránsito en el tema de operatividad se hace necesario hacer las siguientes aclaraciones: la resolución 1844 de 2015, protocolizó de forma clara y concisa como se debe realizar el procedimiento de la toma de alcoholemia a través del aire expirado con el equipo alcohosensor, donde mínimo se deben cumplir con los siguientes requisitos para que no se le vulnere el derecho al debido proceso al presunto infractor y en el caso que nos atañe al señor José Domingo Espitia.

7.2.4. Requisitos de documentación de la medición

La confiabilidad de los resultados obtenidos con esta medición debe demostrarse a través de los siguientes documentos:

- 7.2.4.1. Procedimiento operativo o instructivo de uso del analizador.
 - 7.2.4.2. Certificados de capacitación del operador.
 - 7.2.4.3. Hoja de vida del analizador, que debe contener lo siguiente:
 - 7.2.4.3.1. Descripción del equipo (marca, modelo y número de serie).
 - 7.2.4.3.2. Fecha en que se pone en servicio.
 - 7.2.4.3.3. Certificados de calibración.
 - 7.2.4.3.4. Informes de mantenimientos.
 - 7.2.4.4. Lista de chequeo del estado del analizador antes de usarlo en cada jornada.
 - 7.2.4.5. Registro de entrevista.
 - 7.2.4.6. Registro de resultados.
 - 7.2.4.7. Registro de la declaración de la aplicación de un sistema de aseguramiento de la calidad en la medición indirecta de alcoholemia a través del aire espirado.
 - 7.3. Realización de la medición
- Desde el punto de vista analítico, el proceso comprende las siguientes etapas:
- 7.3.1. Fase preanalítica
 - 7.3.1.1. Alistamiento del equipo por utilizar en las mediciones: comprende los aspectos que debe preparar el operador antes de iniciar la realización de las mediciones. Incluye lo siguiente:
 - 7.3.1.1.1. La vigencia de la calibración (en la estampilla adherida al instrumento o en la hoja de vida de este, en la cual debe reposar el último certificado calibración).
 - 7.3.1.1.2. El estado de la batería.

7.3.1.1.3. El correcto funcionamiento de la conexión medidor de alcohol-impresora.

7.3.1.1.4. La configuración de fecha y hora.

7.3.1.1.5. La disponibilidad de cinta y papel de repuesto para la impresora, si es el caso.

7.3.1.1.6. La disponibilidad de boquillas en cantidad suficiente.

7.3.1.1.7. La disponibilidad de huellero.

7.3.1.1.8. El correcto encendido del equipo.

7.3.1.1.9. La disponibilidad de los formatos que se usan en las mediciones.

Estas verificaciones deben quedar registradas en una lista de chequeo con la fecha y la identificación de quien lo realiza (ver modelo de lista de chequeo en el anexo 3).

7.3.1.2. Preparación del examinado (16).

7.3.1.2.1. Plenas Garantías: En desarrollo de las actividades de control de tránsito terrestre, previo a la toma de la muestra, las autoridades de tránsito deben informar al conductor de forma precisa y clara (i) la naturaleza y objeto de la prueba, (ii) el tipo de pruebas disponibles, las diferencias entre ellas y la forma de controvertirlas, (iii) los efectos que se desprenden de su realización, (iv) las consecuencias que se siguen de la decisión de no permitir su práctica, (v) el trámite administrativo que debe surtir con posterioridad a la práctica de la prueba o a la decisión de no someterse a ella, (vi) las posibilidades de participar y defenderse en el proceso administrativo que se inicia con la orden de comparendo y todas las demás circunstancias que aseguren completa información por parte del conductor requerido, antes de asumir una determinada conducta al respecto (21).

7.3.1.2.2. Entrevista: antes de realizar la medición, se debe preparar al examinado y se le debe hacer una entrevista que se registra en un formato como el que se presenta en el anexo 5. Las preguntas deben ser formuladas de forma clara.

7.3.1.2.3. Tiempo de espera (periodo de privación): cuando en la entrevista el examinado informa que ha ingerido licor, ha fumado o ha devuelto contenido estomacal en los últimos quince minutos, es necesario esperar 15 minutos antes de realizar la medición para asegurar la confiabilidad del resultado.

7.3.2. Fase analítica

En general, se deben tener en cuenta los siguientes aspectos:

7.3.2.1. Utilizar una boquilla desechable, nueva y empacada individualmente para cada medición. En ninguna circunstancia se deben reutilizar las boquillas.

7.3.2.2. Operar el equipo teniendo en cuenta las instrucciones del fabricante.

7.3.2.3. Hacer un blanco antes de cada medición (17) (18), de acuerdo con las instrucciones del fabricante. No debe transcurrir más de cinco minutos entre la realización del blanco y la medición.

7.3.2.4. Mostrar al examinado que se va a usar una boquilla nueva.

7.3.2.5. Colocar la boquilla teniendo la precaución de no tener contacto directo con ella y asegurando una manipulación higiénica.

7.3.2.6. Dar instrucciones al examinado para que respire, retenga el aire y luego sople de manera sostenida dentro de la boquilla hasta que se le indique que pare (cuando se complete el volumen requerido de aire, el analizador lo mostrará por medio de una señal específica que indica que la muestra ha sido tomada). No se debe utilizar la opción "Manual" para la obtención de la muestra de aire espirado en aquellos equipos que la tienen. Las mediciones obtenidas con esta opción carecen de validez.

7.3.2.7. Mostrar el resultado al examinado e imprimirlo.

7.3.2.8. Realizar una segunda medición si la primera es mayor o igual a 20 mg/100 mL (0,2 g/L) cuando el equipo indique que está listo. Si el equipo utilizado no lo indica, se debe esperar como mínimo dos (2) minutos para practicar la segunda medición. En ningún caso este lapso debe ser mayor a 10 minutos. Si transcurren menos de dos minutos o más de 10 minutos entre la primera y la segunda medición, estos resultados no son válidos y se debe repetir el ciclo de medición (19).

7.3.2.9. Mostrar el resultado al examinado e imprimirlo.

7.3.2.10. Diligenciar el formato "Declaración de la aplicación de un sistema de aseguramiento de la calidad de la medición de alcoholemia a través del aire espirado" (anexo 7), y entregárselo al examinado, junto con la(s) copia(s) de las impresiones de los resultados..."

Al realizar un cotejo de las pruebas allegadas con la orden de comparendo No 99999999000003883087 de fecha 23 de diciembre de 2018, se observa que efectivamente el policial cumplió con el protocolo para la toma de la prueba de alcoholemia, como obra en los 9 folios allegados al expediente con la orden de comparendo.

Vista esta declaración se observa en ella que el policial de tránsito si siguió los lineamientos del protocolo exigido por la resolución 1844 de 2015, dejando así en evidencia que el agente de tránsito le garantizo el protocolo y le dio plenas garantías al ciudadano explicándole de forma precisa y clara "la naturaleza y objeto de la prueba, (ii) el tipo de pruebas disponibles, las diferencias entre ellas y la forma de controvertirlas, (iii) los efectos que se desprenden de su realización, (iv) las consecuencias que se siguen de la decisión de no permitir su práctica, (v) el trámite

administrativo que debe surtir con posterioridad a la práctica de la prueba o a la decisión de no someterse a ella, (v) las posibilidades de participar y defenderse en el proceso administrativo que se inicia con la orden de comparendo y todas las demás circunstancias que aseguren completa información por parte del conductor requerido, antes de asumir una determinada Conducta al respecto" tal y como lo menciona en su declaración, situación que no fue desvirtuada por el aquí quejoso, si no que por el contrario el manifestó en su versión que si se le había informado del procedimiento. Como lo indica la corte y la misma resolución.

CONSIDERACIONES

De lo expresado por el agente de tránsito y la práctica de las pruebas aportadas, este despacho realiza las siguientes aclaraciones:

Un solo trago afecta la motricidad fina; retardando los reflejos, por esta razón siempre se recomienda no conducir cuando se ha bebido, sin importar en qué cantidad.

En primera medida se tiene la declaración del agente de tránsito Subintendente Heison Oswaldo Parra, en la cual narra los hechos que conllevaron a la elaboración del comparendo y además se ratifica de la información plasmada en el procedimiento y en la orden de comparendo No 99999999000003883087.

El despacho observa que todo el procedimiento realizado por el agente de tránsito Heison Oswaldo Parra se realizó de acuerdo a la norma y con todos los protocolos requeridos en ella, para que no se le violara el derecho fundamental al debido proceso al presunto infractor, como obra en los folios No, 1 al 9 del presente proceso.

Es importante determinar que significa Alcoholemia para observar la gravedad de la infracción que se comete al estar en estado de embriaguez: Medina legal nos dice que la cantidad de alcohol que tiene una persona en determinado momento en la sangre y además Según Carlos Alberto Olano Valderrama, no se está en buenas condiciones para conducir quien se halle en estado de embriaguez, por cuanto dicha circunstancia, así no alcance un nivel muy elevado, incide desfavorablemente en la prontitud de los reflejos y en la evaluación de las contingencias del tráfico, factores indispensables para la segura conducción.

Es claro que la ingesta de bebidas alcohólicas disminuye la capacidad de la persona para el desempeño de actividades, más aún tratándose de actividades riesgosas, como, por ejemplo, la conducción de vehículos automotores. Mediante sentencia de junio 8 de 1995, la Corte Suprema de Justicia señaló, al respecto:

"En síntesis, el fundamento de la agravante no es propiamente la embriaguez por sí misma, sino la disminución de la capacidad personal en el ejercicio de la actividad de conducir automotores debido a la ingestión de alcohol. Es evidente que el deber (sic), así no esté ebrio en alto grado, implica disminución de la capacidad (tanto psíquica como física) de atender el deber de cuidado que social y normativamente se espera del individuo que desarrolla actividades riesgosas. Es la falta al deber de atención por parte del agente, que dentro de tales consideraciones personales acrecienta la posibilidad de causar un daño al conducir. No se requiere un específico grado de embriaguez, basta con que el alcohol haya coadyuvado el incorrecto desarrollo de la actividad peligrosa".

“El alcohol, incluso en dosis pequeñas, deprime los centros coordinadores del cerebro y retarda sensiblemente las reacciones normales del conductor experto. En consecuencia, a pesar de su lucidez mental aparente y de su habilidad en el volante, el conductor que ha ingerido bebidas embriagantes tarda mucho más de lo normal en actuar ante circunstancias imprevistas, lo que es causa constante de numerosos y graves accidentes de tránsito. Hecho que torna irresponsable conducir vehículos después de haber ingerido licor, es que los trastornos neuromusculares (como retardos en las reacciones sicomotoras, disminución de la atención y perturbación de los reflejos con alargamiento de tiempo de reacción), ocurren mucho antes de que aparezcan los síntomas de ebriedad, de modo que ni el conductor ni quienes lo acompañan se dan cuenta del trastorno hasta que irrumpe una circunstancia imprevista, que demanda decisión y reacción rápidas de parte del conductor, pero ya entonces las decisiones y reacciones rápidas son imposibles, porque hay alcohol en el organismo, así sea en pequeña cantidad”.

Frente a lo actuado, no existe causal de nulidad, incompetencia o incumplimiento que vicie la presente actuación. Y si se puede afirmar que todo se encamina a proteger la seguridad vial pues un solo trago de alcohol o el efecto de sustancias psicoactivas afecta la motricidad fina; retardando los reflejos, por esta razón siempre se recomienda no conducir cuando se ha bebido, sin importar en qué cantidad.

Para la determinación de un grado de alcoholemia y las sanciones que se desprenden la oficina da aplicación a la ley 1696 de 2013 en su artículo 5. En la cual se advierte que de acuerdo al material probatorio aportado se determinó como resultado Grado 1.

Que, en cuanto al proceso contravencional por infracciones de tránsito, la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, han reiterado en su jurisprudencia que el comparendo se concibe como una orden formal de citación ante la autoridad competente, que da inicio al trámite contravencional por infracciones de tránsito, y cuyo objeto consiste en citar al presunto infractor para que acepte o niegue los hechos que dieron lugar a su requerimiento.

Se infiere que para el caso en concreto el comparendo obra como indicio grave en contra del conductor, como quiera que dicha orden fue expedida por una autoridad competente, como testigo presencial de los hechos, bajo la gravedad del juramento, en ejercicio de sus funciones, correspondiéndole al conductor desvirtuar el indicio a través de sus descargos y de las pruebas que quisiera hacer valer en su favor, o por el contrario el conductor implicado hubiese podido poner fin al proceso contravencional en su contra cancelando voluntariamente la sanción que corresponda a la infracción que se le atribuye, con lo cual da lugar a que opere el fenómeno jurídico de la asunción de las obligaciones por la aceptación de la imputación realizada, lo cual no sucedió en el presente caso.

Al respecto de dicho procedimiento, la Corte Constitucional en Sentencia T 616 de 2006, explico: “La Constitución Política, en su Art. 29 prescribe que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. En virtud de tal disposición se reconoce el principio de Legalidad como pilar en el ejercicio de las funciones por parte de las autoridades judiciales y administrativas, razón por la cual están obligadas a respetar las formas propias de cada juicio y a asegurar la efectividad de todas aquellas normas que permiten a los administrados presentar, solicitar y controvertir pruebas, formular peticiones y obligaciones y que en últimas garanticen el ejercicio efectivo del derecho de defensa.

Así mismo la Sentencia C-214 de 1994, con ponencia del Dr. Antonio Barrera Carbonell, establece: “El debido proceso administrativo como derecho fundamental, se manifiesta a través de un conjunto complejo de principios, reglas y mandatos que la Ley le impone a la Administración para su ordenado funcionamiento, por virtud de los cuales, es necesario notificar a los administrados de las actuaciones que repercutan en sus derechos, otorgarles la oportunidad de expresar sus opiniones y de presentar y solicitar pruebas que demuestren sus derechos. Actuaciones que en todos los casos deben ajustarse a la observancia plena de las disposiciones, los términos y etapas procesales descritas en la Ley.

Como contrapartida, el ordenamiento jurídico impone a los administrados, **la carga de observar y utilizar todos los medios procesales que la Ley les ofrece para proteger y hacer efectivos sus derechos, ya que su conducta omisiva, negligente o descuidada en este sentido acarrea consecuencias jurídicas desfavorables para aquellos...**

Las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la Ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés de su propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para Él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso. Resaltado del Despacho.

Al respecto observa el despacho que al conductor se le dio la oportunidad de controvertir la infracción que se le atribuyó en el comparendo, así como objetar el procedimiento realizado, o refutar las observaciones consignadas, y este no presentó ninguna prueba capaz de enervar o restarle fuerza al indicio implícito en la orden de comparendo, punto necesario es recordar que no basta con negar o con aceptar la acusación contravencional si de atribuir una causal de exoneración se trata, mayormente si lo que se busca es obtener un caso absolutorio, en derecho una posición tal se obtiene sólo si se prueba situación distinta de la que ostenta la acusación, y en tal sentido es palmaria la falta de actividad del presunto infractor, quien tampoco tachó de falsas las pruebas practicadas.

En el caso en concreto se debe tener en cuenta que la intoxicación aguda por alcohol etílico tiene particular connotación por el consumo amplio y socialmente aceptado en muchas partes del mundo, por generar en las personas cambios psicológicos, orgánicos y neurológicos de corta duración en el tiempo, que ponen en peligro no solo su seguridad personal, sino que también la de otros, en especial cuando se conduce un medio de transporte o realizan labores que implican riesgo o responsabilidad.

Así las cosas, en este caso se debe aplicar la sanción establecida en la ley 1696 de 2013 artículo 5 Numeral 3.

3. PRIMER GRADO DE EMBRIAGUEZ, entre 40 y 99 mg de etanol/100 ml de sangre total, se impondrá:

3.1. Primera Vez

3.1.1. Suspensión de la licencia de conducción por tres (3) años.

3.1.2. Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante treinta (30) horas.

3.1.3. Multa correspondiente a ciento ochenta (180) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).

3.1.4. Inmovilización del vehículo por tres (3) días hábiles.

Por ende se debe dar aplicación a lo regulado en esta norma, así las cosas el Despacho siguiendo los lineamientos del Proceso de Tránsito consagrados en el Art. 134 y 135 del C.N.T.T., el cual se caracteriza por su naturaleza verbal, siendo adelantado bajo la modalidad de audiencia pública y donde todas las decisiones que se adoptan son notificadas en estrados de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 139 ibídem, dio curso al trámite procesal establecido hasta llegar a la presente etapa, es decir a la emisión y lectura de la correspondiente resolución de fondo.

En razón y mérito de lo anteriormente expuesto, el Punto de Atención de Tránsito No 5 de Moniquirá

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar CONTRAVENTOR al señor JOSE DOMINGO ESPITIA ESPITIA identificado con cedula de ciudadanía No 7.127.920, por contravenir la infracción F. de la ley 1696 de 2013, que consiste en conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas, encontrándose en PRIMER GRADO EMBRIAGUEZ – PRIMERA VEZ.

ARTÍCULO SEGUNDO: Imponer al señor JOSE DOMINGO ESPITIA ESPITIA identificado con cedula de ciudadanía No 7.127.920, una multa al contraventor de ciento ochenta (180) SMDLV, equivalentes a cuatro millones seiscientos ochenta y siete mil cuatrocientos cincuenta y dos pesos (\$4,687,452) M/Cte. los cuales deben ser cancelados en la Oficina de Recaudos del Instituto de Tránsito de Boyacá (ITBOY), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

ARTÍCULO TERCERO: Sancionar al Contraventor señor JOSE DOMINGO ESPITIA ESPITIA identificado con cedula de ciudadanía No 7.127.920, con la suspensión de la licencia de conducción No 7127920 categoría A2, B1 Y C1y demás Licencias de Conducción que le aparezcan registradas en el RUNT, y que pretenda tramitar, así mismo se le informa al peticionario de la prohibición de la actividad conducir vehículos automotores durante el tiempo de suspensión de la licencia, es decir, por el término de TRES (3) AÑOS, contados a partir del día de los hechos, es decir desde el día 23 de diciembre de 2018 hasta el día 22 de diciembre de 2021.

ARTÍCULO CUARTO: El contraventor deberá realizar Acciones Comunitarias para la Prevención de la Conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, por un término treinta (30) HORAS en el lugar que determine el Organismo de Tránsito ITBOY.

ARTÍCULO QUINTO: En firme la presente decisión, remítase el expediente a la oficina de Coactivo del ITBOY para lo de su competencia, o en caso de pago archívense las presentes actuaciones.

ARTICULO SEXTO: Registrar ante el RUNT la sanción impuesta, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente.

ARTICULO SEPTIMO: Una vez cumplido el término de suspensión de la Licencia de Conducción y realizadas las horas correspondientes a las Acciones Comunitarias para la Prevención de la Conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, sin reincidencia en la infracción, devuélvase el documento a su titular.

“Crear en Boyacá
es crear Cultura Vial”

ARTICULO OCTAVO: Contra la presente resolución procede el recurso de Apelación el cual deberá interponerse oralmente y se le concede un término de 10 días para sustentarse y presentarse en este despacho a partir de la fecha, conforme lo establece ley 1437 de 2011, en caso de ser interpuesto lo resolverá el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito (gerencia del ITBOY). El cual se concederá en el efecto suspensivo; la presente providencia queda en firme cuando vencido el término de su ejecutoria y en el evento de que no se haya interpuesto recurso alguno o éste ha sido negado.

ARTICULO NOVENO: La presente resolución se notifica por estrados tal como lo preceptúa el artículo 139 del CNT y la Sentencia T-616 de 2006.

No siendo otro el motivo de la presente se da por terminada siendo las 15:40 Horas, una vez leída y aprobada se firma por quienes en ella intervinieron, notificados conforme al a lo regulado en el código nacional de Tránsito, la ley 1696 de 2013 y el artículo 67 y ss de Ley 1437 de 2011.

Dado en Moniquirá a los 05 días del mes de junio de 2019

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


GENNY MILENA QUIROGA GARCIA
Profesional Universitario
ITBOY- PAT Moniquirá – Boyacá

Revisó: Genny Quiroga
Proyecto: Claudia Sotelo

[Volver al Menú Principal](#)**Consulta Persona Natural Direcciones****Datos Básicos**

Tipo Documento:	CÉDULA CIUDADANÍA	Número Documento:	7127920
Nombres:	JOSE DOMINGO	Apellidos:	ESPITIA ESPITIA
Estado de la persona en RUNT:	ACTIVA	Celular:	3125753312
Correo Electrónico:			

Resultado de la Consulta

Dirección	Municipio- Departamento	Teléfono	Tipo Dirección	Estado Dirección	Dato Migrado	Fecha de actualización
VEREDA CAPILLA N 1	VILLA DE LEYVA - BOYACA	3125753312	CASA	ACTIVO	NO	

Para efectos de notificación de comparendos o multas, ésta se debe realizar en la última dirección registrada o actualizada en el Registro Único Nacional de Tránsito - Ley 1843 del 14 de julio de 2017-, siendo responsabilidad del ciudadano actualizar los datos de notificación en el Sistema RUNT relativos a: dirección, correo electrónico y teléfono. La Concesión RUNT conserva los datos de notificación y sus modificaciones desde el día 16 de septiembre de 2017.

[Salir](#)

PATMOQUIRA-121.5.0336

Moniquirá, septiembre 16 de 2018

Señor

JOSE DOMINGO ESPITIA

Vereda Capilla No 1

Teléfono: 3125753312

Villa de Leyva- Boyacá

Asunto: Citación para Notificación fallo Contravencional

Encontrándonos dentro del término legal la autoridad de tránsito se permite comunicarle que el día 05 de junio de 2019, se emitió fallo sancionatorio mediante la resolución No RE15469-201

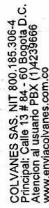
Por lo anterior de la manera más cordial me permito solicitarle que se acerque dentro de los 3 días siguientes al recibido de esta comunicación, a las instalaciones de la oficina de tránsito de Moniquirá para que se notifique del FALLO del proceso contravencional adelantado en primera instancia, en lo que refiere a la orden de comparendo No 99999999000003883087, sancionado mediante la resolución No RE15469-201

Lo anterior de acuerdo a lo estipulado en la ley 1696 de 2013, artículo 3º Modifíquese el párrafo del artículo 26 de la Ley 769 de 2002, artículo modificado por el artículo 7º de la Ley 1383 de 2010, el cual quedará así: *Parágrafo (...) La notificación de la suspensión o cancelación de la licencia de conducción, se realizará de conformidad con las disposiciones aplicables del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

En caso de no llegarse a notificar de manera personal se procederá a realizar la notificación por aviso de acuerdo a lo estipulado en el artículo 69 del CPACA.

Agradezco la atención prestada a la anterior,


GENNY MILEÑA QUIROGA
Profesional Universitario
ITBOY- PAT Moniquirá – Boyacá



D.E	17
-----	----



CUFE
Somos Autorretenedores Resoluc:4327 Jul/97 - Somos Grandes Contribuyentes Resoluc:12506 Dic/2002

ESTE ES UN SERVICIO DE MENSAJERIA EXPRESA

REC. ADMISION 19/09/2019 14:57		ORIGEN: MONQUIURA		DESTINO: VILLA DE LEIVA-BOYACA		REG. DESTINO: TUNJA	
REMITENTE: INSTITUTO DE TRANSITO DE BOYACAS		CENTRO DE COSTO		CAUSAL DE DEVOLUCION		Para ME y MF: tiempo de entrega de fichas labores despues de arribo en destino	
ATA MONQUIURA@1801.057.050		3					
DIRECCION: CALLE 20 # 2-06		COD. POSTAL: ORIGEN		PESO A COBRAR(Kg)		Guia complementaria de devolución	
CELULAR 777 771 8913010681		CUESTA: 17-001-0000317		1		Recibi a satisfaccion / Nombre, CC y Sello Destinatario	
TEL: 7450909		COD. POSTAL: DESTINO		VALOR DECLARADO			
PARA: JOSE DOMINGO ESPITIA				10000			
VEREDA CAPILLA NO 1				VAL SERV ME			
				0			
				FLETE VARIABLE			
				0			
				OTROS			
				0			
				TOTAL FLETE			
				0			
				Fecha estimada de entrega: 20/09/2019			
				D:		M:	
				A:		M:	
				F:		M:	
				D:		M:	
				A:		M:	
				F:		M:	
				D:		M:	
				A:		M:	
				F:		M:	
				D:		M:	
				A:		M:	
				F:		M:	
				D:		M:	
				A:		M:	
				F:		M:	
				D:		M:	
				A:		M:	
				F:		M:	
				D:		M:	
				A:		M:	
				F:		M:	
				D:		M:	
				A:		M:	
				F:		M:	
				D:		M:	
				A:		M:	
				F:		M:	
				D:		M:	
				A:		M:	
				F:		M:	
				D:		M:	
				A:		M:	
				F:		M:	
				D:		M:	
				A:		M:	
				F:		M:	
				D:		M:	
				A:		M:	
				F:		M:	
				D:		M:	
				A:		M:	
				F:		M:	
				D:		M:	
				A:		M:	
				F:		M:	
				D:		M:	
				A:		M:	
				F:		M:	
				D:		M:	
				A:		M:	
				F:		M:	
				D:		M:	
				A:		M:	
				F:		M:	
				D:		M:	
				A:		M:	
				F:		M:	
				D:		M:	
				A:		M:	
				F:		M:	
				D:		M:	
				A:		M:	
				F:		M:	
				D:		M:	
				A:		M:	
				F:		M:	
				D:		M:	
				A:		M:	
				F:		M:	
				D:		M:	
				A:		M:	
				F:		M:	
				D:		M:	

publicadas en los puntos de servicio, que regula el servicio al cliente del PQR remitirse a nuestra página web o al PBX (1)4239686

FOPER01



Lic.Min. Transporte 0080 de marzo 14/2000
Lic.Minic 001191 de julio 13/2010
CIIU 4923 Transporte de Mercancia
CIIU 5320 Mensajería Expresa

D.E 17



CORTESIA 175000256492

CUFE

Seños Autorretenedores Resoluc:4327 Jul/97 - Somos Grandes Contribuyentes Resoluc:12506 Dic/2002

ESTE ES UN SERVICIO DE MENSAJERIA EXPRESA

FEC ADMISION 25/09/2019 11:34		ORIGEN: TUNJA		DESTINO: MONQUIRA-BOYACA		REG.DESTINO: TUNJA		CITA ENTREGA:	
REMITENTE: JOSE DOMINGO ESPITIA		CENTRO DE COSTO				CAUSAL DE DEVOLUCION		Para ME y RF: Tiempo de entrega 48 horas habiles despues de arribo en destino	
DIRECCION: VEREDA CAPILLA NO 1								INTENTO DE ENTREGA	
TEL: 3125753312	CEDULA / TI / NIT 891801069-8	COD. POSTAL ORIGEN	CUENTA: 17-001-0000317	UNIDADES 1	Desconocido Rehusado	No.31 No.44	1 1	2 2	1 1
PARA INSTITUTO DE TRANSITO DE BOYACA3 CALLE 20 # 2-06				PESO (gramos) 1000	No Reside No Reclamado	No.35 No.40	1 1	2 2	2 2
				PESO VOL 1	Dir. errada Otros (Nov Operativa/cerrado)	No.40 No.34	1 1	2 2	2 2
				PESO A COBRAR(Kg) 1					
TEL 7450909	CEDULA / TI / NIT 891801069-8	COD. POSTAL	RECIBE LOS SABADOS: SI	VALOR DECLARADO 10000	Fecha de devolucion al remitente				
NOTAS RACK: SOBRES DEV 174001774284 / 34-DIRECCION DESTINATARIO NO EX				VAL SERV ME 0	Observaciones en la entrega:				
Nombre CC.Remitente				FLETE VARIABLE 0					
El remitente declara que esta mercancia no es contrabando, joyas, titulos valores, dinero, ni de prohibido transporte y su contenido sin verificar es:				OTROS 0					
CITACION FALLO SUSPENSION LICENCIA CONDU				TOTAL FLETE 0	Fecha estimada de entrega: 26/09/2019				
				CARTAS					

RASTREO DE ENVÍOS

VERIFICAR

46

Fecha generacion: 19/09/2019

Guia: 174001774284

Estado: **DEVOLUCION**

Ciudad Origen: **MONIQUEIRA**

Ciudad Destino: **VILLA DE LEYVA - BOYACA**

Nombre Remitente: INSTITUTO DE TRANSITO DE BOYACA3

Nombre Destinatario: JOSE DOMINGO ESPITIA

Telefono Remitente: 7450909

Direccion Destinatario: VEREDA CAPILLA NO 1

Telefono Destinatario: 3125753312

Unidades: 1

Peso: 1

Volumen: 1

Valor Declarado: \$10,000

Total: \$4,160

Dice contener: CITACION FALLO SUSPENSION LICENCIA CONDUCCION

Estimado Entrega:

Dias cubrimiento: 1

Cuenta: 17-1-317 OFICINA DE ATENCIÓN AL USUARIO TUNJA

Servicio: **DOCUMENTO EXPRESS**

RECOLECCION »

Fecha Recoleccion: 19/09/2019

Planilla de Recoleccion: 17 - 158768

Responsable: IVAN DARIO-MONTENEGRO CASTRO-3212134275

DESPACHO »

Fecha despacho: 19/09/2019

Relacion de Viaje: 17 - 117474

Responsable: JORGE MARTINEZ-L05388

REPARTO »

Fecha reparto:

Planilla Reparto: 17 -

Responsable:

Fecha entrega: 25/09/2019

Hora entrega: 11:33

Memo SAC:

Pasa a estado DEVOLUCION por S.A.C se elabora guía REEMPLAZATORIA NUMERO 175000256492

Documentos:

[Ver imagen](#)

HISTORICO NOVEDADES (7)

Fecha	Novedad	Aclaracion	Fec Gestion	Comentario	Contacto	Otra Guia?	Fec Creacion	Fec Solucion	Usuario Dcto
20/09/2019 12:00:00 a.m.	DIRECCION DESTINATARIO NO EXISTE	DIRECCION NO EXISTE	25/09/2019 12:00:00 a.m.	Regional(17 - MALLA DOCUMENTOS) Salida SIGMA con numero de g17-5-256492 por 1 unidades de 1 unidades, DESCONTADO POR SISTEMA ENVIA			25/09/2019 11:34:00 a.m.	01/01/1900 12:00:00 a.m.	17- sac04 CPR-162543
20/09/2019 12:00:00 a.m.	DIRECCION DESTINATARIO NO EXISTE	DIRECCION NO EXISTE	25/09/2019 12:00:00 a.m.	FAVOR HACER DEVOLUCION POR PROCEDIMIENTO CON COPIA DE NOVEDAD YA QUE REMITENTE NO RESPONDE CORREOS Y NO SE DA NINGUNA RESPUESTA.	0804		25/09/2019 08:05:00 a.m.	25/09/2019 12:00:00 a.m.	17- 7446145 CPR-162543
20/09/2019 12:00:00 a.m.	DIRECCION DESTINATARIO NO EXISTE	DIRECCION NO EXISTE	24/09/2019 12:00:00 a.m.	SE ENVIA NOVEDAD A LOS CORREOS MICHAEL.BEL@HOTMAIL.COM Y ORFEO@ITBOY.GOV.CO EN ESPERA DE RESPUESTA POR PARTE DE REMITENTE	0808		24/09/2019 08:09:00 a.m.	01/01/1900 12:00:00 a.m.	17- 7446145 CPR-162543
20/09/2019 12:00:00 a.m.	DIRECCION DESTINATARIO NO EXISTE	DIRECCION NO EXISTE	23/09/2019 12:00:00 a.m.	SE ENVIA NOVEDAD A LOS CORREOS MICHAEL.BEL@HOTMAIL.COM Y ORFEO@ITBOY.GOV.CO EN ESPERA DE RESPUESTA POR PARTE DE REMITENTE	1044		23/09/2019 10:45:00 a.m.	01/01/1900 12:00:00 a.m.	17- 7446145 CPR-162543
20/09/2019 12:00:00 a.m.	DIRECCION DESTINATARIO NO EXISTE	DIRECCION NO EXISTE	21/09/2019 12:00:00 a.m.	Regional(17 - MALLA DOCUMENTOS) Entrada SIGMA con numero de guia-17-4-1774284 por 1 unidades de 1 unidades,			21/09/2019 03:34:00 a.m.	01/01/1900 12:00:00 a.m.	17- sac17lid CPR-162543
20/09/2019 12:00:00 a.m.	DIRECCION DESTINATARIO NO EXISTE	DIRECCION NO EXISTE	21/09/2019 12:00:00 a.m.	SE ENVIA NOVEDAD A LOS CORREO MICHAEL.BEL@HOTMAIL.COM Y ORFEO@ITBOY.GOV.CO EN ESPERA DE RESPUESTA POR PARTE DE REMITENTE	0826		21/09/2019 08:27:00 a.m.	01/01/1900 12:00:00 a.m.	17- 7446145 CPR-162543
20/09/2019 12:00:00 a.m.	MERCANCIA EN REEXPEDICION	GUIA PASA A REEXPEDICION	20/09/2019 12:00:00 a.m.	GUIA PASA A ESTADO REEXPEDICION			20/09/2019 07:00:00 a.m.	20/09/2019 12:00:00 a.m.	1 auxoper6 CF 162

Asunto: Citación para Notificación fallo Contravencional